



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - IMPUGNACION Y FILIACION N° 02
DEMANDANTE	FABIÁN ELÍAS DURANGO GEORGE
DEMANDADA	NELCY BIBIANA RAMÍREZ DURANGO
VINCULADO	DUBERNEY GIRALDO HIGUITA
RADICADO	05001 31 10 008 2020 00355 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 62 de 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES

Mediante sentencia fechada el día 25 de julio de 2017 el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia–, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto no es exclusivo sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que durante su desarrollo obedecen a la forma escritural y no a la oral. Cuando la sentencia se emite por fuera de la aludida fase procesal puede ser escrita, según los artículos del CGP 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP – permite que se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del superior respecto a que el fallo puede proferirse de esa forma, este juzgado procederá de conformidad.

CASO A TRATAR

En octubre de 2018 el demandante es informado por la demandada del estado de gravidez, y cuando el niño nace – mayo de 2019 – lo registra como su hijo. Aunque trató de tener contacto como progenitor, por inconvenientes con la madre se distanció hasta el día 7 de noviembre de 2019, oportunidad en que es citado a audiencia para alimentos y visitas.

El día 22 de septiembre de 2020 el accionante acuerda con la madre del menor la realización de la prueba genética, pero la demandada no dio el consentimiento para la práctica de la misma.

El señor Fabián Elías Durango George presentó esta demanda verbal de impugnación de reconocimiento a través de Defensora Pública, en contra de la señora Nelcy Bibiana Ramirez Durango y en relación con el niño Erick Santiago



Durango Ramírez, para que previo el trámite correspondiente, se declare que el menor, descendiente de la demandada, no es hijo del demandante; se ordene a la Registraduría la corrección del registro civil; y en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda, en noviembre 5 de 2020, se recibe memorial de la progenitora y por ello se le tuvo como notificada por conducta concluyente en auto proferido el 16 de diciembre de 2020, cobijándola con el beneficio de amparo de pobreza.

La profesional del derecho que se le designó dio respuesta a la acción indicando que su representada no se opone a la prosperidad de las pretensiones, exceptuando la condena en costas. Además informó sobre los datos de identificación y ubicación del presunto padre biológico.

Con base en lo anterior se ordenó vincular al señor DUBERNEY GIRALDO HIGUITA como presunto padre biológico, ordenando su notificación y corriendo el traslado legal respectivo.

En virtud del memorial allegado el día 15 de septiembre de 2021 se tuvo al presunto padre como notificado por conducta concluyente, y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

El auxiliar de la justicia que se le designó al presunto padre se pronunció para manifestar que su representado no se opone a las pretensiones de la demanda y que tiene toda la disposición para realizar la prueba genética.

La toma de muestras para la experticia con marcadores del DNA fue agendada para el día 14 de diciembre del 2022, y recibido el resultado, se corrió el respectivo traslado, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las



pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño Erick Santiago Durango Ramírez fue registrado como hijo de los señores FABIAN ELIAS DURANGO GEORGE y NELCY BIBIANA RAMIREZ DURANGO, ante la Notaría Cuarta de Medellín.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN practicada el 14 de diciembre de 2022 en el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad al demandante, a la madre, al niño y el presunto padre, el cual tuvo como resultado que *"...DUBERNEY GIRALDO HIGUITA no se excluye como el padre biológico de ERIK SANTIAGO... Probabilidad de paternidad: 99.99999999%*). Por lo tanto ha quedado probado que el señor Duberney Giraldo Higueta es el padre biológico del niño cuya paternidad se impugna.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010 estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

"[...] para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó



su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio el señor Duberney Giraldo Higueta ha mostrado interés en cumplir con sus funciones como padre, tanto así que no evadió la acción y estuvo presto a la realización de prueba genética; razones por las cuales considera este despacho que no se le debe privar de la patria potestad sobre su hijo, pues es necesario siempre y cuando sea posible propugnar por la unidad familiar, con la finalidad de no despojar al infante de una figura paterna que se hace tan necesaria en el desarrollo armónico de una persona. En consecuencia, la PATRIA POTESTAD sobre el niño será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

De otro lado y existiendo prueba genética que da certeza sobre quién es el padre biológico del menor, sale igualmente adelante la pretensión de impugnación de reconocimiento paterno del señor Fabián Elías Durango George, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar que prosperan las pretensiones de esta demanda y que el señor FABIAN ELIAS DURANGO GEORGE, identificado con la cédula N° 1.146.436.970, no es el padre biológico del niño ESDR, hijo de la señora NELCY BIBIANA RAMIREZ DURANGO, identificada con la cédula N° 1.007.376.587.

SEGUNDO. Declarar que el señor DUBERNEY GIRALDO HIGUITA, identificado con la cédula N° 1.001.508.240, es el padre biológico del niño ERICK SANTIAGO DURANGO RAMÍREZ, nacido el día 24 de mayo de 2019, concebido con la señora NELCY BIBIANA RAMIREZ DURANGO, identificada con la cédula N° 1.007.376.587. En adelante el menor Erick Santiago llevará los apellidos GIRALDO RAMIREZ.

TERCERO. Declarar que la patria potestad sobre el niño será ejercida en forma conjunta por ambos padres (Duberney Giraldo y Nelcy Ramírez).

CUARTO. Ordenar a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del niño que figura con el NUIP 1.025.675.753 e Indicativo Serial 59952324, y la inscripción de la presente sentencia en el registro civil del menor y en el registro de varios de dicha Notaría.



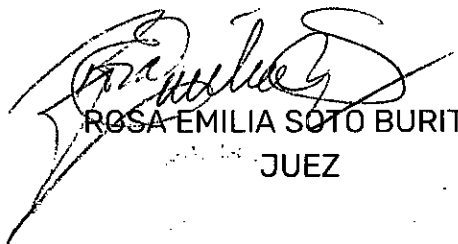
Expídanse las copias correspondientes, advirtiéndole que el registro de la sentencia es carga procesal de la parte interesada.

QUINTO. Una vez ejecutoriada de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO. No se condena en costas al extremo pasivo toda vez que cuentan con amparo de pobreza - art. 154 CGP.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Jaramillo Carmona para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder otorgada por la abogada Angela Patricia García Chaverra.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ